

**“POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Que la corporación recibió queja impetrada por la señora Iveth Uhía de Caro, donde manifiesta que los propietarios o usuarios de los predios, por donde discurren las aguas de la acequia las Mercedes, está siendo captada por estos, sin el correspondiente permiso de la corporación, por lo que solicita se verifique si existe afectación ambiental.

Que por todo lo anterior la oficina jurídica en usos de sus facultades ordenó a través de Auto No.28 del 17 de febrero de 2016, indagación preliminar y visita de inspección técnica sobre el canal las Mercedes.

Que durante la visita de inspección técnica realizando en la casa campo Villa Ochoa, se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 ½ captando de manera ilegal, pues no se cuenta con concesión otorgada por la Corporación. Dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad. En consecuencia, se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo la estipulado en el artículo 15 de la ley de 2009, cuya medida se puso a través del sello No. 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de dicha electrobomba.

##### II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

724 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 2

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

### III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Auto No. 061, del 10 de marzo de 2016, se inicia proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Moisés Eduardo Gil Maestre, en su condición de propietario de la Casa Campo "Villa Ochoa", por la presunta captación ilegal de aguas de la acequia "Las Mercedes", el cual fue notificado personalmente el día 1 de abril del mismo año.

Que mediante Auto No. 723 del 03 de octubre de 2016, se formuló pliego de cargos en contra de Moisés Gil Maestre, notificado al presunto infractor el día 3 de octubre de 2016, el cual se plasmó de la siguiente manera:

**"CARGO UNICO:** *Presunta Captación ilegal de la acequia Las Mercedes, vulnerando al decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se emite el decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1. Numerales a) b) c)."*

A través de oficio en la Corporación el día 18 de noviembre de 2016 con número de radicado 9520, el presunto infractor presenta descargos al pliego de cargos formulado mediante Auto No. 723 de fecha 03 de octubre de 2016, de la siguiente manera:

1. *Con respecto al hecho que da origen al auto No. 028 del 17 de febrero de 2016 que ordena la indagación preliminar y la visita de inspección técnica me permito precisar lo siguiente: El título IV de la ley 1333 de 2000-Procedimiento Sancionatorio, en su artículo 17 reza lo siguiente: **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

***La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos*** (Subraya y negrita de la suscrita)

*Si bien, la corporación autónoma regional del cesar CORPOCESAR recibe queja impetrada por la señora **IVETH UHIA**, quien tiene la concesión sobre el canal de la acequia las Mercedes en la cual pone en conocimiento a su entidad que las fincas **VILLA CECILIA Y VILLA INES**, están generándole un perjuicio en la medida en que: 1) Que las fincas mencionadas se encuentran robándole la poca agua que ingresa al canal al encontrarse a pocos metros de la compuerta el rincón (lugar de la entrada directa de agua del río al canal) lo cual está afectando su plantación de palma africana; 2) que las fincas indicadas tienen unas motobombas grandes para irrigar un cultivo de maíz; 3) que dichas fincas se encuentran llenando sus piscinas con el agua al cual ella tiene derecho por concesión y 4) Que las mencionadas fincas están manipulando su compuerta de manera abusiva.*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

7 24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 3

Teniendo en cuenta las consideraciones que aquejan a la concesionada y que la motivan a radicar su queja ante la entidad y obedeciendo lo que prescribe la ley 1333/2009 en el artículo 17 párrafo final "La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa (subraya de la suscrita), no se justifica el hecho de que Corpocesar inicie mediante auto No. 061 del 10 de Marzo de 2016 en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**, propietario del predio denominado "**CASA CAMPO VILLA OCHA**" un proceso sancionatorio si en dicha queja no se está denunciando que la propiedad cuyo titular es mi defendido, este causando un daño o perjuicio sobre su concesión, ni mismo dentro del expediente NO obra ninguna queja por parte de la señora **IVETH UHIA** mediante la cual señales a **CASA CAMPO VILLA OCHA** de causarle algún tipo de perjuicio sobre la concesión de canal que ella tiene adjudicada.

En el mismo sentido, los supuestos hallazgos en la **CASA CAMPO VILLA OCHA**, No guardan relación directa con la queja presentada por la señora **IVETH UHÍA**, queja que está siendo aportada como prueba dentro del proceso sancionatorio seguido contra mi representado ya que teniendo en cuenta los hechos y consideraciones que generaron la inconformidad de la concesionada y los cuales expuso ampliamente en la queja radicada con el No. 1038-16 ante su entidad el día 12 de febrero de 2016 No se encuentra relación al caso concreto con la medida en que 1) el predio no se encuentra cerca de la compuerta el rincón, lugar donde ingresa el agua de manera directa al canal y que es donde la quejosa indica que le están robando el agua a la cual tiene derecho para alimentar su cauce y que además con el supuesto roto se está afectando su plantación de palma africana, 2) en cuanto al hecho que están utilizando motobombas grandes para irrigar cultivos de maíz, es necesario precisar que el predio denominado **VILLA OCHA** no cuenta ni con motobombas grandes, ni con cultivos de marzo de cualquier otra índole que requieran la captación de agua sobre la acequia las mercedes 3) En cuanto a que utilizan el agua para el lleno de piscinas, no es menos importante anotar que la casa campo **VILLA OCHA** cuenta con el servicio de agua potable suministrado por la empresa **EMDUPAR** y a través de dicho servicio público domiciliario es que se realiza el lleno de las piscinas con que cuenta el lugar campestre, prueba de ello son las llaves de alimentación de agua proveniente del acueducto instaladas en cada piscina para tal fin, otro argumento por el cual la casa campo **VILLA OCHA** jamás ha utilizado ni utilizará el agua que transcurre por la acequia las mercedes para el lleno de piscinas es la alta turbiedad que frecuentemente presenta, los niveles de arena que arrastra y los desechos que ocasionalmente discurren por la acequia los cuales acarrearían daños en las piscinas del predio, sus filtros y la accesorios, generando un detrimento económico a las arcas del propietario sin necesidad de ello y 4) con respecto a la manipulación de la compuerta el rincón, ni el propietario de la casa campo **VILLA OCHA** ni ninguno de sus trabajadores han manipulado dicha compuerta ya sea de manera abusiva ni mediante autorización ya que de ser necesario siempre se ha hecho la solicitud a través de su entidad, en los casos en que se ha desbordado causando inundaciones al predio.

Con los reparos hechos frente a la queja impetrada reitero que NO existe relación con la queja interpuesta por la concesionada, la cual está siendo aportada como prueba dentro del proceso seguido en contra de mi representado, misma queja que dio origen al auto 028 del 17 de febrero de 2016 que ordena indagación preliminar la cual debió tener como objeto verificar y/o establecer si existía algún tipo de infracción con base a los predios **VILLA CECILIA Y VILLA INES** denunciados por la señora **IVETH UHIA**, como lo establece la ley 1333/09 en el párrafo final del artículo 17, mas No al predio denominado **VILLA OCHA** ya que por mandato de la ley No se puede extender a hechos distintos de los denunciados o que fueran objeto de queja y es evidente que de la casa campo **VILLA OCHA** No existe mención en la citada queja, así como tampoco obra dentro del expediente ninguna otra queja radicada en contra de la casa campo **VILLA OCHA** en consecuencia la indagación preliminar y visita técnica No se encuentra ajustada a la ley y por ende carece de validez, viciando de esta forma el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 4

Igualmente, el auto No. 028 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual se ordena indagación preliminar y visita de inspección técnica, nos ilustra en la parte. considerativa el procedimiento a seguir por el funcionario de acuerdo a lo estipulado en la ley 1333 de 2009 en casos de flagrancia, lo cual hace de la siguiente manera:

(...)

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales a violando disposición que favorecen el medioambiente sin que medio ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes la autoridad ambiental impondrá.0 medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.

Que el artículo 15. de la ley 1333 de 2009, **estipula el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.** En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la Justifican la autoridad que la impone: lugar, fecha y hora de su función: funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva El acta será suscrita por el presunto infractor o se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acto por parte del presunto infractor o de un testigo bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva **El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.** (Negrita y subraya de la suscrita).

Con respecto al anterior procedimiento y aplicado al caso concreto ya que en el supuesto hallazgo descrito en los antecedentes del Auto No. 723 del 3 de octubre de 2016 por medio del cual formula pliego de cargos, la corporación revela lo siguiente: ( ) Durante la diligencia de inspección en la acequia las mercedes en el predio denominado Villa Ochoa, se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 ½ captando de manera ilegal, dichas aguas se usaban para el riego de jardines de la propiedad En consecuencia se procedió a imponer medida preventiva de acuerdo lo estipulado en el Artículo 15 de la ley 1333 de 2009, cuya medida se puso a través del sello No. 004, en la cual se suspendió el funcionamiento de dicha electrobomba. (...)" (subraya de la suscrita)

Al respecto manifiesto: En vista de que la indagación preliminar y la visita técnica debió realizarse a los predios **VILLA CECILIA Y VILLA INES**, conforme a los hechos sobre los cuales se basó la queja impetrada por la señora **IVETH UHIA** el día 12 de febrero de 2016, radicada bajo el No. 1038-16 y teniendo en cuenta que la norma no permite extenderse a hechos distintos del que fue objeto la denuncia, queja o iniciación oficiosa (Art. 17 ley 1333 de 2009), bajo el supuesto de que se haya iniciado de oficio alguna diligencia dentro de la cual se ordenare inspeccionar y realizar visita técnica al predio denominado **VILLA OCHA** y que al encontrarse violando alguna norma ambiental se haya procedido a imponer medida preventiva según lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, los funcionarios de la corporación han infringido la ley en cuanto a que el artículo 15 inciso final establece que el acta en la cual consta el motivo que justifica la imposición de una medida preventiva "deberá ser legalizada a través de un acto administrativo motivado en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. Así mismo el artículo 16 de la misma ley prescribe lo siguiente: "continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron" (Subraya y negrita de la suscrita).

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 5

Así las cosas y revisando detalladamente el expediente que contiene el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**, se denota que NO existe ningún acto administrativo motivado que legalice el acta de imposición de medida preventiva cuya medida se puso a través del sello 004, al término de tres días siguientes a la visita técnica la cual se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2016, es decir, en el expediente No obra acto administrativo de legalización de medida preventiva impuesta en la casa campo **VILLA OCHA**, que se haya emitido durante el termino establecido por la ley 1333 de 2009 lo cual indica que dicha acta debiéndose haber legalizado No se legalizó impidiendo la continuidad de la actuación por parte de CORPOCESAR, lo cual impide además iniciar un procedimiento sancionatorio.

3. Teniendo en cuenta que CORPOCESAR mediante el auto No. 723 del 3 de octubre de 2016, pese a las consideraciones expuestas en los numerales 1 y 2 del presente capítulo decide formular pliego de cargos en contra de **MOISES GIL MAESTRE**, propietario de la casa campo **VILLA OCHA**, por presunta vulneración a las disposiciones legales vigentes en materia ambiental cuyo cargo único fue presunta captación ilegal de la acequia las mercedes, vulnerando el decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto unico reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.2.5.3 y el artículo 2.2.3.2.7.1. Numerales a), b), c)."

Si bien es cierto tal y como rezan los mencionados artículos "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces cuyo permiso o concesión debe solicitarse en los casos previstos en el artículo 2.2.3.2.7.1 y que según la formulación de cargos hecha por la entidad a mi representado cometió la infracción respecto de los numerales a, b y c, los cuales rezan: "Artículo 2.23.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b) Riego y silvicultura
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...) (Subraya de la suscrita)

Con respecto a los numerales a, b y c del decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.701, infringidos presuntamente por mi poderdante, relacionados anteriormente me permito precisar que la norma está siendo absolutamente clara al momento de exigir permiso o concesión en los casos específicos de abastecimiento domestico siempre y cuando requiera de derivación alguna, así como también para los abrevaderos que requieran derivación del cauce y en los casos de riego y silvicultura, hechos que No se configuran en el caso concreto de mi defendido y que injustificadamente dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio ya que en la casa campo **VILLA OCHA** No existe derivación de ninguna índole sobre el canal de la acequia las mercedes ni para uso doméstico ni para abrevaderos de animales; así mismo la casa campo **VILLA OCHA** No tiene dentro del predio ningún cultivo que requiera de riego o de extracción de agua de la acequia para irrigar plantaciones.

Aunado a lo anterior, la actuación de mi representado se encuentra amparada bajo lo ordenado en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2, así como en el Artículo 32 del decreto 1541 de 1978, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas. Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2232.6.2 de este Decreto (...)"

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 6

**Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley.** Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables.

Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2º del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974

**Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.** Quando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas (Negrita y subraya de la suscrita)

Así las cosas, el propietario del predio denominado **VILLA OCHA**, No requiera obligatoriamente permiso o concesión debido a que por ministerio de la ley y según los artículos referidos inmediatamente anterior, es permitido el uso para los casos allí establecidos, entre otros, cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial (como es nuestro caso), también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos siempre que el uso al que se destinen las aguas no ocasionen daños al canal o acequia o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas, por ende el propietario de la casa campo **VILLA OCHA**, No necesita permiso o concesión, ni configura los eventos en los cuales si se requiere de permiso para aprovecharse de dicha agua y como consecuencia de ello el cargo formulado por CORPOCESAR en el Art. 2 del auto No. 723 de 2016 No cuenta con sustento jurídico ya que mi representado está actuando conforme ordena la ley, hecho que no permite la imposición de una sanción ambiental ni presta mérito para Iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**.

4. Si bien es cierto el día de la visita se evidenció cerca de la quebrada una electrobomba la cual había sido instalada por un técnico reparador sin autorización del propietario para realizar pruebas de funcionamiento debido a que la misma se encontraba averiada, actuación que realizó bajo los principios de buena fe ya que el contratista externo (un tercero) no tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la utilización de la misma ni las restricciones que existen sobre el uso del canal, quien además manifiesta que No se encontraba encendida al momento de la visita ya que aún no había culminado su reparación y que únicamente se encontraba instalada para el momento en que lo requiriera. Es el momento oportuno de aclarar que la electrobomba que se encuentra en la casa campo **VILLA OCHA** es utilizada ocasionalmente para extraer agua de 2 pozos y/o aljibes con que cuenta el predio, los cuales se abastecen del agua potable que brinda el servicio público domiciliario de acueducto y que albergan más de 10.000 litros de agua entre ambos, utilizado para todos los quehaceres del predio, entre otras el riego de jardinería, para bañarse, cocinar, para abastecer de agua las habitaciones con que cuenta el lugar debido a que el servicio de acueducto en ocasiones es intermitente, motivo por el cual se hizo necesaria la construcción de dichos pozos que tienen una profundidad de hasta 4 metros y que recaudan aproximadamente 5.000 litros de agua potable c/u y que requieren de electrobomba para sustraer el agua solo y únicamente en los eventos ocasionales en que se presentan fallas en el suministro de agua del servicio de acueducto en el sector, mas No es utilizada para captar agua de la acequia las mercedes, tampoco se llenan los pozos con el agua que transcurre por la acequia debido a su turbiedad y porque no es apta para el uso que se le da dentro de la propiedad por lo cual se hace obligatorio que sean llenados con agua potable surtida por EMDUPAR. Reitero una vez más que la motobomba No es utilizada para captar agua de la acequia las mercedes sino para extraer agua de dos (2) pozos llenos de agua potable que hay en el predio, en los eventos ocasionales en que se presenta falla del servicio de acueducto que por el

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 7

sector es relativamente frecuente. Ahora bien, dicho aparato se encontraba averiado desde hacía más de seis (6) meses y en vista de que en varias ocasiones se fue el agua de las plumas potables debido a la escases de agua ocasionada por el fenómeno del niño para la época, se hizo necesaria su reparación la cual se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2016, durante la manipulación de la electrobomba el reparador creyó necesario practicar pruebas de funcionamiento para lo cual instaló la motobomba al canal por facilidad pero actuando de buena fe, una causa probable para instalar el aparato a la acequia las mercedes por parte del reparador para en su momento realizar las pruebas de funcionamiento de la electrobomba es el hecho de que el lugar donde se ubica el motor para la extracción del pozo es el mismo lugar donde fue hallada por los funcionarios de la corporación (coordenadas N10°30'03.2" - W73 16 29.3") ya que uno de los Pozos y el más grande se encuentra a poco menos de dos (2) metros, así como desafortunadamente también se encuentra a unos tres (3) metros de la acequia las mercedes, por ende el contratista en vista de que la compuerta y/o acceso al pozo se encontraba con llave decide inocentemente y por facilidad instalarla al canal de la acequia para las pruebas requeridas, es de importancia aclarar que el acceso al Pozo permanece cerrado y bajo llave cuando no está siendo utilizado por motivos de seguridad ya que el lugar está abierto al público y podría algún niño o en su defecto adulto o trabajador accidentarse y caer dentro del pozo si no se contara con la seguridad necesaria ocasionando un hecho, desastroso; así mismo el reparador contratado manifiesta que al momento de la visita técnica de CORPOCESAR no se encontraba en funcionamiento sino que estaba siendo manipulada por él toda vez que no había terminado su reparación.

(foto existente en el folio 40 del expediente)

5. Téngase en cuenta que en el predio **VILLA OCHA** no existe cultivos ni plantaciones, ni criaderos o abrevaderos de animales, además las veces que se ha utilizado agua de la acequia (que han sido muy ocasionales) ha sido para riego de jardinería o sea de uso doméstico y se ha realizado la extracción a través de baldes, que si bien es cierto éste no necesita concesión hídrica ya que por ministerio de ley es una práctica autorizada, como vemos, el artículo 32 del decreto 1541 de 1978 nos dice que: Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales o artificiales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otro objeto similar, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Como he indicado dicha extracción se hace para riego de jardinería de manera muy ocasional y sin motobombas ya que su utilización genera mayor gasto al propietario y no se justifica que para el simple riego de algunas materas del jardín se implemente bajo extracción por motobomba, más aún, cuando el servicio de energía eléctrica en la ciudad es altamente costoso.

En el mismo sentido, el predio **VILLA OCHA** cuenta con servicio de agua potable prestado por la empresa **EMDUPAR**, por lo que no se hace necesario captar el agua de la acequia las Mercedes, máxime si no existe cultivos o abrevaderos de animales y teniendo en cuenta que mediante el servicio público de acueducto es que se abastece de agua el predio para sus quehaceres domésticos entre otros.

6. Mediante la actuación desplegada se evidencia que no hay rastros de afectación ambiental, al paisaje o a la salud humana por encontrarse una electrobomba en el cauce de la acequia las Mercedes la cual además se encontraba de manera transitoria y sin uso debido a que sobre ella se iban a realizar pruebas de funcionamiento al momento de haberse reparado por encontrarse averiada, la cual es utilizada para la extracción de agua de dos (2) pozos llenos de agua potable mas No para la captación del agua que discurre por la acequia las mercedes tal y como ampliamente lo explique en el numeral 4. del presente acápite, así mismo es importante precisar que el contratista manifiesta

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 8

*que en el momento de la visita él se encontraba manipulándola, pero no se encontraba encendida al no haber culminado con la reparación, hecho que se observa en el informe y en los autos que componen el proceso sancionatorio ya que No dice que estaba en uso o en funcionamiento y así mismo la entidad se percató de que No hay cultivos en el área y que lo que se observa es jardinería.*

7. No es menos importante señalar que para la fecha en que fue impetrada la queja por parte de la señora IVETH UHIA quien se estaba viendo afectada por el bajo caudal de agua que llegaba a su plantación de palma africana y que según sus consideraciones se debía a la captación ilegal de las aguas en la entrada directa de su compuerta presuntamente robadas por las fincas Villa Cecilia y Villa Inés, sin tener en cuenta que el bajo nivel se estaba generando por un hecho de la naturaleza al encontrarse a nivel nacional operando el fenómeno del niño que trajo como consecuencia escases de agua hasta en los ríos más caudalosos de Colombia, hecho sobre el cual la propiedad **VILLA OCHA** no tiene incidencia alguna ni es responsable de dicho hecho.

**"Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Mucho menos es responsable mi defendido el señor **MOISES GIL MAESTRE**, Propietario del predio **VILLA OCHA**.

8. No es menos importante indicar mediante los presentes descargos que la quejosa está reclamando unos derechos obviando los deberes que conllevan el goce de los derechos reclamados, en cuanto al canal de la acequia las mercedes nunca ha sido objeto de mantenimiento por parte de la concesionada con el fin de garantizar el normal funcionamiento del cauce, así mismo está obviando los perjuicios que causa en la propiedad privada con el canal sobre el cual mi defendido no recibe pago de servidumbre ya que está siendo utilizado para uso particular y con intereses privados mas no en uso de interés general y función social que tiene prelación y preferencia por parte de la constitución nacional y las leyes, la señora IVETH UHIA se encuentra en el deber de preservar mediante actos como el mantenimiento de la acequia, jornadas de limpieza, reparación de filtraciones, corrección en desbordamientos, entre otras para que así garantice el funcionamiento a satisfacción de la misma y en los diez años que es propietario del predio **VILLA OCHA** el señor **MOISES GIL MAESTRE**, la quejosa nunca ha realizado un mantenimiento o adecuaciones requeridas para no entorpecer o afectar los predios de propiedad privada por donde pasa el canal, particularmente en el predio **VILLA OCHA**, el predio se encuentra afectado por el canal de la acequia las mercedes en la medida en que el canal es un elemento que propaga el criadero de mosquitos y demás vectores, en los eventos en que el caudal crece la casa campestre sufre inundaciones afectando la salubridad del mismo, incrementando la propagación de vectores, malos olores, suciedad y gastos económicos tendientes a mitigar dichos fenómenos, los cuales mi defendido no está en el deber jurídico de soportar, evidenciándose que el señor **MOISES GIL MAESTRE**, en vez de estar beneficiándose o aprovechándose del paso del canal por su propiedad, más bien está siendo afectado y está siendo víctima de hechos como los narrados que no tiene obligación de soportar. En el mismo sentido y basado en su condición de ciudadano preocupado por la preservación del medio ambiente el cual es patrimonio común y comprometido con la conservación de un ambiente sano que contribuya a la expansión y a la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en general mi representado a ejercido actos tendientes a darle buen manejo y adecuado uso de los recursos con que cuenta la propiedad, dentro de dicha protección y sin interés alguno sobre la acequia las mercedes; el señor **MOISES GIL MAESTRE** ha invertido de su bolsillo sin importar la afectación a su peculio medidas tendientes a mantener en buen y adecuado estado el canal ajeno y que pasa dentro de su propiedad para que éste no presente desbordamientos o filtraciones que afecten el caudal de la acequia ni presente daños en la

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 9

propiedad, así mismo ha contratado por su parte personal para hacerle mantenimiento al canal en el trayecto dentro de su propiedad, como también ha gastado en fumigaciones para mitigar los criaderos de vectores a causa del canal, del mismo modo ha implementado planes estratégicos de No contaminación o deposición de desechos dentro del canal, limpieza constante, entre otros actos que la quejosa debería tener en cuenta ya que son actuaciones que ella como titular de la concesión se encuentra en el deber de realizar y que en vez de estarse quejando debería implementar adecuadamente para que la concesión a ella otorgada cumpla la función para la cual ella solicitó la adjudicación de permisos.

9. El señor **MOISES GIL MAESTRE**, se ha caracterizado siempre por ser un ciudadano obediente del ordenamiento jurídico, respetuoso de las normas ambientales y ha trabajado siempre por la preservación y conservación de un medio ambiente sano y productivo tanto en sus propiedades como en la ciudad, por tal motivo siempre se encuentra presto a colaborar con la corporación y con la mayor disposición, pero se encuentra muy inconforme debido a que se le ha iniciado un proceso sancionatorio ambiental de manera injustificada y sin sustento normativo ya que se inició contra él proceso sancionatorio basado en una queja que No denuncia su predio sino a otras fincas por las cuales también trascurren las aguas del canal y además por evidenciarse la falta de disposición por parte de la corporación en cuanto al haber aclarado lo sucedido con la motobomba en el momento de la indagación preliminar sino que sin mediar explicaciones y formulándose hipótesis erradas lo fueron tachando de presunto infractor describiendo actos muy alejados de la realidad, la cual hemos ampliamente explicado en el presente escrito de descargos con la finalidad de dar claridad al caso y que se obtenga de esta manera la verdad verdadera sobre los hechos, ya que en el predio No se encontraba vulnerando ninguna de las normas ambientales vigentes ni ocasionando daño al medio ambiente, a los paisajes o a salud humana y que con ocasión al tema de la motobomba obedeció a un mal entendido que no fue aclarado por los funcionarios de la corporación en su afán de imponer medidas sancionatorias mas no de ir en búsqueda de la realidad.
10. Como prueba de lo anteriormente expuesto puede su entidad buscar mediante el sistema RUIA o cualquier otro medio que se considere eficaz, el historial que indique si con anterioridad el señor **MOISES GIL MAESTRE** se ha visto inmerso en algún proceso por violación a normas ambientales o detrimento del medio ambiente, así como su reincidencia en los mismos.
11. Así mismo se denota que en la indagación preliminar no se determinó el grado de afectación a los recursos naturales que presuntamente se estuviere cometiendo o el impacto causado con la presunta infracción y sencillamente no se realizó debido a que la corporación es consiente que el actuar de mi poderdante no pone en peligro grave ni leve la integridad o permanencia del recurso hídrico, que no existe infracción alguna y que se actuó amparado bajo las disposiciones legales determinadas en la ley 1333 de 2009, el decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.6.1, 2.2.3.2.6.2, el decreto 1541 de 1978, la ley 2811 de 1974 y demás normas vigentes, pero que aun así decide de manera infundada iniciar proceso sancionatorio ambiental para mostrar resultados a la quejosa."

#### IV. ETAPA PROBATORIA:

Mediante **Auto No. 162 de 30 de marzo de 2017**, se prescindió del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión dentro de la actuación administrativa, toda vez que:

Según el artículo Primero del mencionado auto, se tuvo como prueba el **Informe Técnico de Visita de Inspección suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Aura María Cujia Meza y el Operario Calificado Carlos Carmona**, Visible del folio 7 al 16 del expediente, también fue tenido como prueba

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

7 24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 10

el acta de diligencia suscrita por la Ingeniera Aura María Cujia Meza, y el operario calificado Carlos Carmona, Visible a Folio 17.

#### DE LOS ALEGATOS DE LA PARTE INVESTIGADA.

Examinado el expediente que da origen a esta investigación, se encuentra que se corrió traslado mediante **Auto No. 162 del 30 de marzo de 2017**, el cual se notificó personalmente a partir del 17 de julio del año 2017, y hasta el momento de la presente decisión se allegó escrito de Alegatos de Conclusión, presentado por la parte presuntamente infractora, documento radicado con número 6047 del 31 de julio de 2017.

Por lo anterior se comisionó a la profesional **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, a efectos de realizar el informe de tasación de multa, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los elementos encontrados en el expediente, mediante auto 328 de 22 abril de 2019.

Es necesario tener en cuenta la solicitud realizada dentro de los alegatos de conclusión por parte de la apoderada del presunto infractor, la cual se cita de la siguiente manera: "*En la etapa de descargos, en el acápite de pruebas y anexos se adjuntó para que fueran tenidos como pruebas los siguientes documentos:*

1. *Fotocopia del recibo del servicio público de acueducto de la casa campo Villa Ocha emitidos por la empresa **EMDUPAR**, prestadora del servicio.*
2. *Fotos de los pozos de agua potable con que cuenta el predio y sobre los cuales se hace ocasionalmente la extracción de agua a través de la motobomba hallada en el lugar, la cual NO es utilizada para extracción de agua del canal las mercedes sino de los pozos y/o aljibes que hacen parte del predio.*
3. *Fotos de los suministros de agua potable en el predio para el lleno de las piscinas y demás usos domésticos.*
4. *Fotos de las instalaciones de la casa campestre en donde se demuestra que no existen cultivos de ninguna índole, si no que el predio está destinado al turismo y que las únicas plantaciones son de jardinería.*

*Las anteriores pruebas sirven como sustento probatorio de que la casa campo **VILLA OCHA** cuenta con el servicio de acueducto y agua potable que brinda la empresa **EMDUPAR**, motivo por el cual NO existe la necesidad de usar la fuente hídrica de la acequia las mercedes y denota la utilización real de la electrobomba que en ningún caso es utilizada para captar agua de la acequia.*

*Los cuales debían ser analizados en etapa probatoria en el contexto de los argumentos de defensa esgrimidos en el escrito de Descargos que fue presentado dentro del término de ley, (...) pero que no fueron valorados por esta corporación, si bien el Auto No. 162 de 30 de marzo de 2017 mediante el cual se realiza el decreto de pruebas y se dictan otras disposiciones, la corporación dispone prescindir de la etapa probatoria y además en su artículo quinto indica que contra el presente auto no procede recurso alguno, **motivo por el cual mediante este escrito de alegatos de conclusión solicito a la corporación la valoración de dichas pruebas (negritas fuera del texto original)**, ya que sirven de sustento probatorio a los argumentos de la defensa de mi defendido."*

Bien es cierto que no existe motivo fundado para dejar de practicar las pruebas documentales que fueron presentadas por la poderdante del presunto infractor, en el término legal descrito por la ley 1333 de 2009, las cuales fueron omitidas en el auto No. 167 de 30 de marzo de 2017. En virtud de que todas estas son documentales, no requieren de una valoración más allá que la interpretación de los documentos consignados por la parte presuntamente infractora y cuyo ejercicio se realizará en la parte

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 11

motiva de la presente resolución, se accede a la solicitud probatoria realizada por la apoderada del presunto infractor en escrito referenciado.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que el artículo 1° de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que, en la presente investigación, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad en el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor **MOISES GIL MAESTRE**, respecto a los cargos formulados en el **Auto No.723 del 03 de octubre de 2016** y en caso de que se concluya que el investigado, es responsable, proceder a imponer las sanciones a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009:

*"DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente".*

Pues bien, tenemos que la investigación administrativa se inició y se formuló pliego de cargos en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE** con base en el Informe Técnico de Visita de Inspección suscrito por la Ingeniera Ambiental y Sanitaria Aura María Cujia Meza y el Operario Calificado Carlos Carmona.

En vista de lo anterior, la Oficina Jurídica en uso de sus facultades ordenó mediante **Auto No. 061 de 10 de marzo de 2016**, el Inicio Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de **MOISES GIL MAESTRE**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 12

Continuando la actuación procesal correspondientes, se procede a Formular Pliego De Cargos, a través de **Auto No.723 del 03 de octubre de 2016**, por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes, bajo los siguientes cargos:

**CARGO UNICO:** Presunta Captación ilegal de la acequia Las Mercedes, vulnerando al decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se emite el decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.2.5.3 y Artículo 2.2.3.2.7.1. Numerales a) b) c)."

De esta manera se tiene que existe un presunto incumplimiento normativo.

Considera el despacho, que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental, en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante y los argumentos esbozados en el proceso seguido en contra de **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE**.

#### DEL ESCRITO DE DESCARGOS.

Realizando un profundo análisis del escrito de descargos presentado por la apoderada del presunto infractor, dentro del término correspondiente, desglosa este despacho que el presunto infractor se defiende citando cuatro apartes fundamentales entre sus dichos:

- el primero de ellos, la legalidad y pertinencia de la diligencia de la visita de inspección realizada por los funcionarios designados y su veracidad como prueba en el presente procedimiento administrativo,
- el segundo, se esgrime en contra de la medida preventiva impuesta y la continuidad del proceso,
- el tercero ataca directamente a la imposición del cargo único mediante el auto No. 723 de 3 de octubre de 2016,
- y el último de ellos, aduce al hallazgo de la electrobomba encontrada durante la visita de inspección.

Procede este despacho a analizar y profundizar en cada uno de los argumentos que lanza a consideración la defensa del presunto infractor.

#### DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

Teniendo en cuenta que el día 17 de febrero de 2016, se realizó visita de inspección técnica a los predios por los cuales pasa la Acequia las mercedes, en esta visita se determinó que en el predio Villa Ocha se encontró una electrobomba conectada con tubería de succión de 1 ½ captando de manera ilegal, dichas aguas, que se usaban para el riego de los jardines de la propiedad. Ante esto, la defensa del presunto infractor indica:

*"Con respecto al hecho que da origen al auto No. 028 del 17 de febrero de 2016 que ordena la indagación preliminar y la visita de inspección técnica me permito precisar lo siguiente: El título IV de la ley 1333 de 2000-Procedimiento Sancionatorio, en su artículo 17 reza lo siguiente; **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El*

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 13

*término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación*

***La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos (Subraya y negrita de la suscrita)"***

continúa la parte presuntamente infractora con sus dichos, destacando el siguiente aparte: "Teniendo en cuenta las consideraciones que aquejan a la concesionada y que la motivan a radicar su queja ante la entidad y obedeciendo lo que prescribe la ley 1333/2009 en el artículo 17 párrafo final "La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa (subraya de la suscrita), no se justifica el hecho de que Corpocesar inicie mediante auto No. 061 del 10 de Marzo de 2016 en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**, propietario del predio denominado "**CASA CAMPO VILLA OCHA**" un proceso sancionatorio si en dicha queja no se está denunciando que la propiedad cuyo titular es mi defendido, este causando un daño o perjuicio sobre su concesión, ni mismo dentro del expediente NO obra ninguna queja por parte de la señora **IVETH UHIA** mediante la cual señales a **CASA CAMPO VILLA OCHA** de causarle algún tipo de perjuicio sobre la concesión de canal que ella tiene adjudicada."

La apoderada del presunto infractor, nos indica mediante esta cita, que la visita no debía realizarse en ese predio, ya que ni la denuncia lo mencionaba, ni existe, acto administrativo que indique la necesidad de visitar otros predios a parte de los mencionados en la queja de la señora **IVETH UHIA**, sin embargo, en la misma norma citada por la parte, claramente indica en el acápite subrayado "La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos", entendiéndose entonces esta corporación que el propósito de la denuncia impetrada por la señora **IVETH UHIA** es el de proteger el preciado recurso ambiental del que tiene concesión de aprovechamiento, por este motivo, en conexidad con la protección de la acequia **las mercedes**, se realizó la visita de inspección en todos los predios circundantes a la acequia, encontrando en esta visita, la infracción flagrante cometida en el predio **VILLA OCHA**, demostrado con esto, la necesidad de visitar, no solo el predio del señor **MOISES GIL MAESTRE**, si no todos por los que pasa la **acequia Las Mercedes**.

#### DE LA MEDIDA PREVENTIVA Y EL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Continúa en su defensa la parte presuntamente infractora indicando el siguiente punto:

"En vista de que la indagación preliminar y la visita técnica debió realizarse a los predios **VILLA CECILIA Y VILLA INES**, conforme a los hechos sobre los cuales se basó la queja impetrada por la señora **IVETH UHIA** el día 12 de febrero de 2016, radicada bajo el No. 1038-16 y teniendo en cuenta que la norma no permite extenderse a hechos distintos del que fue objeto la denuncia, queja o iniciación oficiosa (Art. 17 ley 1333 de 2009), bajo el supuesto de que se haya iniciado de oficio alguna diligencia dentro de la cual se ordenare inspeccionar y realizar visita técnica al predio denominado **VILLA OCHA** y que al encontrarse violando alguna norma ambiental se haya procedido a imponer medida preventiva según lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley 1333 de 2009, los funcionarios de la corporación han infringido la ley en cuanto a que el artículo 15 inciso final establece que el acta en la cual consta el motivo que justifica la imposición de una medida preventiva "deberá ser legalizada a través de un acto administrativo motivado en donde se establecerán las condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días; Así mismo el artículo 16 de la misma ley prescribe lo siguiente: **"continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 14

procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron" (Subraya y negrita de la suscrita).

Así las cosas y revisando detalladamente el expediente que contiene el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**, se denota que NO existe ningún acto administrativo motivado que legalice el acta de imposición de medida preventiva cuya medida se puso a través del sello 004, al término de tres días siguientes a la visita técnica la cual se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2016, es decir, en el expediente No obra acto administrativo de legalización de medida preventiva impuesta en la casa campo **VILLA OCHA**, que se haya emitido durante el termino establecido por la ley 1333 de 2009 lo cual indica que dicha acta debiéndose haber legalizado No se legalizó impidiendo la continuidad de la actuación por parte de CORPOCESAR, lo cual impide además iniciar un procedimiento sancionatorio.

Respecto de la interpretación realizada por la profesional apoderada por el presunto infractor, es importante indicar, que la medida preventiva se infunde de un carácter transitorio, es decir, que una vez detenida la acción (la extracción de agua por la electrobomba) en este caso, se cumple el objeto de la misma tal y como lo indica el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." Aunado a esto, esta el hecho de que no se realizó decomiso de la electrobomba mencionada, únicamente se detuvo su funcionamiento. Así mismo, la no legalización de esta medida no impide el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, toda vez, que este no se inició producto de la medida preventiva, si no, de que durante la diligencia se encontró la infracción al recurso ambiental, que había sido denunciado en un principio, por este motivo, no se relaciona el inicio del proceso sancionatorio, con la imposición de la medida preventiva, ya que estas dos circunstancias nacen de objetos diferentes de la visita, siendo el inicio producto de atender la denuncia impetrada por IVETH UHIA, y la medida preventiva el detener la afectación a un recurso ambiental, aun cuando se produzcan en el mismo lugar.

**DEL PLIEGO DE CARGOS.**

Respecto del cargo imputado, la defensa del presunto infractor indica:

3. Teniendo en cuenta que CORPOCESAR mediante el auto No. 723 del 3 de octubre de 2016, pese a las consideraciones expuestas en los numerales 1 y 2 del presente capítulo decide formular pliego de cargos en contra de **MOISES GIL MAESTRE**, propietario de la casa campo **VILLA OCHA**, por presunta vulneración a las disposiciones legales vigentes en materia ambiental cuyo cargo único fue presunta captación ilegal de la acequia las mercedes, vulnerando el decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el Decreto unico reglamentario del sector ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.2.5.3 y el artículo 2.2.3.2.7.1. Numerales a), b), c)."

Si bien es cierto tal y como rezan los mencionados artículos "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces cuyo permiso o concesión debe solicitarse en los casos previstos en el artículo 2.2.3.2.7.1 y que según la formulación de cargos hecha por la entidad a mi representado cometió la infracción respecto de los numerales a, b y c, los cuales rezan: "Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021



24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 15

b) Riego y silvicultura

c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación (...) (Subraya de la suscrita)

Con respecto a los numerales a, b y c del decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.3.2.701, infringidos presuntamente por mi poderdante, relacionados anteriormente me permito precisar que la norma está siendo absolutamente clara al momento de exigir permiso o concesión en los casos específicos de abastecimiento doméstico siempre y cuando requiera de derivación alguna, así como también para los abrevaderos que requieran derivación del cauce y en los casos de riego y silvicultura, hechos que No se configuran en el caso concreto de mi defendido y que injustificadamente dio lugar a la apertura del proceso sancionatorio ya que en la casa campo **VILLA OCHA** No existe derivación de ninguna índole sobre el canal de la acequia las mercedes ni para uso doméstico ni para abrevaderos de animales; así mismo la casa campo **VILLA OCHA** No tiene dentro del predio ningún cultivo que requiera de riego o de extracción de agua de la acequia para irrigar plantaciones.

Aunado a lo anterior, la actuación de mi representado se encuentra amparada bajo lo ordenado en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2, así como en el Artículo 32 del decreto 1541 de 1978, los cuales establecen lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas.** Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto (...)"

**Artículo 2.2.3.2.6.1. Uso por ministerio de ley.** Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurren por cauces naturales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otros objetos similares, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables

Este aprovechamiento común debe hacerse dentro de las restricciones que establece el inciso 2º del artículo 86 del Decreto-ley 2811 de 1974

**Artículo 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.** Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas (Negrita y subraya de la suscrita)

Así las cosas, el propietario del predio denominado **VILLA OCHA**, No requiera obligatoriamente permiso o concesión debido a que por ministerio de la ley y según los artículos referidos inmediatamente anterior, es permitido el uso para los casos allí establecidos, entre otros, cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial (como es nuestro caso), también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos siempre que el uso al que se destinen las aguas no ocasionen daños al canal o acequia o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas, por ende el propietario de la casa campo **VILLA OCHA**, No necesita permiso o concesión, ni configura los eventos en los cuales si se requiere de permiso para aprovecharse de dicha agua y como consecuencia de ello el cargo formulado por CORPOCESAR en el Art. 2 del auto No. 723 de 2016 No cuenta con sustento jurídico ya que mi representado está actuando conforme ordena la ley, para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MOISES GIL MAESTRE**.

Resultan inciertas varias de las postulaciones emanadas por la defensa del presunto infractor, teniendo en cuenta que, según lo dicho, está actuando amparado en la ley, citando para ello el **Artículo 2.2.3.2.5.2. el Artículo 2.2.3.2.6.1. y el Artículo 2.2.3.2.6.2.** del decreto 1076 de 2015, sin embargo,

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 16

para esta interpretación jurídica se debe tener en cuenta que el uso del agua por ministerio de la ley este sujeto a una condición de uso y a una condición de ubicación. Como lo indica el citado Artículo 2.2.3.2.6.1 se usa para "beber, bañarse, abreviar animales, lavar ropas y cualesquiera objetos similares.", siendo estos usos de carácter doméstico y cotidiano, sin embargo, el predio Villa Ocha, presta un servicio de carácter económico, que le imposibilita el uso del agua de esta manera. Así mismo, para que se determine el uso de Agua por Ministerio de la ley, el uso debe ser manual y personal, el encontrarse una electrobomba en el cauce de la concesión otorgada, se trata de una captación del recurso hídrico y no del uso por ministerio de la ley, razón por la cual este no es motivo para evitar la concesión del recurso hídrico. Respecto del cargo imputado, se refiere al literal a, b y c, del artículo 2.2.3.2.7.1. del decreto 1076 de 2015, ya que son estas justamente las actividades que se encuentran entre los usos por el ministerio de la ley, el accionar una electrobomba, indica que es necesario llevar el agua a otro lugar que no es la fuente hídrica para poder utilizarla, de allí que se incumpla la condición de estar ubicado en el lugar del cauce para hacer uso del mismo, requiriendo para ello una derivación, la cual se reemplaza, captando el recurso a través de una bomba.

#### DE LOS ARGUMENTOS RESPECTO DEL HALLAZGO DE UNA ELECTROBOMBA EN EL LUGAR DEL CAUCE.

Indica la defensa del presunto infractor que: "Si bien es cierto el día de la visita se evidenció cerca de la quebrada una electrobomba la cual había sido instalada por un técnico reparador sin autorización del propietario para realizar pruebas de funcionamiento debido a que la misma se encontraba averiada, actuación que realizó bajo los principios de buena fe ya que el contratista externo (un tercero) no tiene conocimiento de cómo se lleva a cabo la utilización de la misma ni las restricciones que existen sobre el uso del canal, quien además manifiesta que No se encontraba encendida al momento de la visita ya que aún no había culminado su reparación y que únicamente se encontraba instalada para el momento en que lo requiriera.", hay que tener en cuenta que el hallazgo de esta electrobomba, es la que, según el informe técnico de visita de inspección, se encontraba captando agua al momento de la visita, y determinaron que dichas aguas, se usaban para el riego de los jardines de la propiedad, con lo cual se desvirtúa el hecho de que al momento de la visita, se encontrara apagada como menciona la defensa del presunto infractor. Así mismo indica que se trata de un tercero de Buena Fe, que en ese momento se encontraba reparando el objeto en cuestión, dicho que debe ser probado por la parte presuntamente infractora, ya que se encontró la captación en favor del predio, y es el dueño de este, la persona responsable de los hechos jurídicamente relevantes que ocurran en su predio, así mismo, en los elementos de prueba aportados por la defensa, no existe alguno que demuestre que la persona que se encontraba accionando esta electrobomba, se trate efectivamente de un tercero realizando una labor de naturaleza inmediata (no transitoria, ya que esta también sería un aprovechamiento ilícito del cauce).

Continua la parte presuntamente infractora indicando que: "Es el momento oportuno de aclarar que la electrobomba que se encuentra en la casa campo VILLA OCHA es utilizada ocasionalmente para extraer agua de 2 pozos y/o aljibes con que cuenta el predio, los cuales se abastecen del agua potable que brinda el servicio público domiciliario de acueducto y que albergan más de 10.000 litros de agua entre ambos, utilizado para todos los quehaceres del predio, entre otras el riego de jardinería, para bañarse, cocinar, para abastecer de agua las habitaciones con que cuenta el lugar debido a que el servicio de acueducto en ocasiones es intermitente, motivo por el cual se hizo necesaria la construcción de dichos pozos que tienen una profundidad de hasta 4 metros y que recaudan aproximadamente 5.000 litros de agua potable c/u y que requieren de electrobomba para sustraer el agua solo y únicamente en los eventos ocasionales en que se presentan fallas en el suministro de agua del servicio de acueducto en el sector, mas No es utilizada para captar agua de la acequia las mercedes, tampoco se llenan los pozos con el agua que transcurre por la acequia debido a su turbiedad y porque no es apta para el uso que se le da dentro de la propiedad por lo cual se hace obligatorio que sean llenados con agua potable

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 17

*surtida por EMDUPAR. Reitero una vez más que la motobomba No es utilizada para captar agua de la acequia las mercedes sino para extraer agua de dos (2) pozos llenos de agua potable que hay en el predio, en los eventos ocasionales en que se presenta falla del servicio de acueducto que por el sector es relativamente frecuente. Ahora bien, dicho aparato se encontraba averiado desde hacía más de seis (6) meses y en vista de que en varias ocasiones se fue el agua de las plumas potables debido a la escases de agua ocasionada por el fenómeno del niño para la época, se hizo necesaria su reparación la cual se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2016, durante la manipulación de la electrobomba el reparador creyó necesario practicar pruebas de funcionamiento para lo cual instaló la motobomba al canal por facilidad pero actuando de buena fe, una causa probable para instalar el aparato a la acequia las mercedes por parte del reparador para en su momento realizar las pruebas de funcionamiento de la electrobomba es el hecho de que el lugar donde se ubica el motor para la extracción del pozo es el mismo lugar donde fue hallada por los funcionarios de la corporación (coordenadas N10°30'03.2" - W73 16 29.3") ya que uno de los Pozos y el más grande se encuentra a poco menos de dos (2) metros, así como desafortunadamente también se encuentra a unos tres (3) metros de la acequia las mercedes, por ende el contratista en vista de que la compuerta y/o acceso al pozo se encontraba con llave decide inocentemente y por facilidad instalarla al canal de la acequia para las pruebas requeridas, es de importancia aclarar que el acceso al Pozo permanece cerrado y bajo llave cuando no está siendo utilizado por motivos de seguridad ya que el lugar está abierto al público y podría algún niño o en su defecto adulto o trabajador accidentarse y caer dentro del pozo si no se contara con la seguridad necesaria ocasionando un hecho, desastroso; así mismo el reparador contratado manifiesta que al momento de la visita técnica de CORPOCESAR no se encontraba en funcionamiento sino que estaba siendo manipulada por él toda vez que no había terminado su reparación."*

Esta aclaración se torna innecesaria e impertinente dentro de lo que cabe en este proceso, primero, porque reitera el punto anteriormente tratado del tercero de buena fe, segundo, porque realiza una detallada descripción del uso de la mencionada electrobomba dentro del predio, sin embargo, esta es innecesaria ya que de manera flagrante, los funcionarios idóneos de la Corporación, encontraron la electrobomba siendo utilizada para la captación ilícita del recurso hídrico, siendo ese el motivo por el que se inició el procedimiento sancionatorio, por lo tanto todos los dichos narrados dentro del presente proceso, deben girar en relación a este hecho, y no al uso que comúnmente se le da a la mencionada electrobomba.

Continua la defensa del presunto infractor indicando lo siguiente:

*"Téngase en cuenta que en el predio **VILLA OCHA** no existe cultivos ni plantaciones, ni criaderos o abrevaderos de animales, además las veces que se ha utilizado agua de la acequia (que han sido muy ocasionales) ha sido para riego de jardinería o sea de uso doméstico y se ha realizado la extracción a través de baldes, que si bien es cierto éste no necesita concesión hídrica ya que por ministerio de ley es una práctica autorizada, como vemos, el artículo 32 del decreto 1541 de 1978 nos dice que: Todos los habitantes pueden utilizar las aguas de uso público mientras discurran por cauces naturales o artificiales, para beber, bañarse, abrevar animales, lavar ropas y cualesquiera otro objeto similar, de acuerdo con las normas sanitarias sobre la materia y con las de protección de los recursos naturales renovables. Como he indicado dicha extracción se hace para riego de jardinería de manera muy ocasional y sin motobombas ya que su utilización genera mayor gasto al propietario y no se justifica que para el simple riego de algunas materas del jardín se implemente bajo extracción por motobomba, más aún, cuando el servicio de energía eléctrica en la ciudad es altamente costoso.*

*En el mismo sentido, el predio **VILLA OCHA** cuenta con servicio de agua potable prestado por la empresa **EMDUPAR**, por lo que no se hace necesario captar el agua de la acequia las Mercedes, máxime si no existe cultivos o abrevaderos de animales y teniendo en cuenta que mediante el servicio público de acueducto es que se abastece de agua el predio para sus quehaceres domésticos entre otros.*

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 18

Frente a estos hechos, de los cuales adjunta material fotográfico, reitera este despacho que la imposición de cargos no es acerca de determinar la necesidad o falta de la misma para realizar la conducta contraventora de la norma, si no que se trata de desvirtuar el cargo impuesto y los elementos encontrados que dieron origen a este procedimiento, es decir, los existentes en el informe técnico de visita de inspección y el acta de diligencia que obran en el expediente (folio 7-16 y 17 respectivamente), por lo tanto se considera impertinente determinar si el predio tiene o no la necesidad de realizar la captación para el desarrollo ordinario de sus funciones domesticas o comerciales, ya que no es ese el objeto del presente proceso.

### DE LOS DEMAS ARGUMENTOS DEL PRESUNTO INFRACTOR

*Sigue a continuación la defensa del presunto infractor, indicando lo siguiente: "6. Mediante la actuación desplegada se evidencia que no hay rastros de afectación ambiental, al paisaje o a la salud humana por encontrarse una electrobomba en el cauce de la acequia las Mercedes la cual además se encontraba de manera transitoria y sin uso debido a que sobre ella se iban a realizar pruebas de funcionamiento al momento de haberse reparado por encontrarse averiada, la cual es utilizada para la extracción de agua de dos (2) pozos llenos de agua potable mas No para la captación del agua que discurre por la acequia las mercedes tal y como ampliamente lo explique en el numeral 4. del presente acápite, así mismo es importante precisar que el contratista manifiesta que en el momento de la visita él se encontraba manipulándola, pero no se encontraba encendida al no haber culminado con la reparación, hecho que se observa en el informe y en los autos que componen el proceso sancionatorio ya que No dice que estaba en uso o en funcionamiento y así mismo la entidad se percató de que No hay cultivos en el área y que lo que se observa es jardinería.*

7. *No es menos importante señalar que para la fecha en que fue impetrada la queja por parte de la señora IVETH UHIA quien se estaba viendo afectada por el bajo caudal de agua que llegaba a su plantación de palma africana y que según sus consideraciones se debía a la captación ilegal de las aguas en la entrada directa de su compuerta presuntamente robadas por las fincas Villa Cecilia y Villa Inés, sin tener en cuenta que el bajo nivel se estaba generando por un hecho de la naturaleza al encontrarse a nivel nacional operando el fenómeno del niño que trajo como consecuencia escases de agua hasta en los rios más caudalosos de Colombia, hecho sobre el cual la propiedad VILLA OCHA no tiene incidencia alguna ni es responsable de dicho hecho.*

**"Artículo 2.2.3.2.7.2. Disponibilidad del recurso y caudal concedido.** El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Mucho menos es responsable mi defendido el señor **MOISES GIL MAESTRE**, Propietario del predio **VILLA OCHA**.

8. *No es menos importante indicar mediante los presentes descargos que la quejosa está reclamando unos derechos obviando los deberes que conllevan el goce de los derechos reclamados, en cuanto al canal de la acequia las mercedes nunca ha sido objeto de mantenimiento por parte de la concesionada con el fin de garantizar el normal funcionamiento del cauce, así mismo está obviando los perjuicios que causa en la propiedad privada con el canal sobre el cual mi defendido no recibe pago de servidumbre ya que está siendo utilizado para uso particular y con intereses privados mas no en uso de interés general y función social que tiene prelación y preferencia por parte de la constitución nacional y las leyes, la señora IVETH UHIA se encuentra en el deber de preservar mediante actos como el mantenimiento de la acequia, jomadas de limpieza, reparación de filtraciones, corrección en desbordamientos, entre otras para que así garantice el funcionamiento a satisfacción de la misma y en los diez años que es propietario del predio VILLA OCHA el señor*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 19

**MOISES GIL MAESTRE**, la quejosa nunca ha realizado un mantenimiento o adecuaciones requeridas para no entorpecer o afectar los predios de propiedad privada por donde pasa el canal, particularmente en el predio **VILLA OCHA**, el predio se encuentra afectado por el canal de la acequia las mercedes en la medida en que el canal es un elemento que propaga el criadero de mosquitos y demás vectores, en los eventos en que el caudal crece la casa campestre sufre inundaciones afectando la salubridad del mismo, incrementando la propagación de vectores, malos olores, suciedad y gastos económicos tendientes a mitigar dichos fenómenos, los cuales mi defendido no está en el deber jurídico de soportar, evidenciándose que el señor **MOISES GIL MAESTRE**, en vez de estar beneficiándose o aprovechándose del paso del canal por su propiedad, más bien está siendo afectado y está siendo víctima de hechos como los narrados que no tiene obligación de soportar. En el mismo sentido y basado en su condición de ciudadano preocupado por la preservación del medio ambiente el cual es patrimonio común y comprometido con la conservación de un ambiente sano que contribuya a la expansión y a la protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en general mi representado a ejercido actos tendientes a darle buen manejo y adecuado uso de los recursos con que cuenta la propiedad, dentro de dicha protección y sin interés alguno sobre la acequia las mercedes; el señor **MOISES GIL MAESTRE** ha invertido de su bolsillo sin importar la afectación a su peculio medidas tendientes a mantener en buen y adecuado estado el canal ajeno y que pasa dentro de su propiedad para que éste no presente desbordamientos o filtraciones que afecten el caudal de la acequia ni presente daños en la propiedad, así mismo ha contratado por su parte personal para hacerle mantenimiento al canal en el trayecto dentro de su propiedad, como también ha gastado en fumigaciones para mitigar los criaderos de vectores a causa del canal, del mismo modo ha implementado planes estratégicos de No contaminación o deposición de desechos dentro del canal, limpieza constante, entre otros actos que la quejosa debería tener en cuenta y que son actuaciones que ella como titular de la concesión se encuentra en el deber de realizar y que en vez de estarse quejando debería implementar adecuadamente para que la concesión a ella otorgada cumpla la función para la cual ella solicitó la adjudicación de permisos.

9. El señor **MOISES GIL MAESTRE**, se ha caracterizado siempre por ser un ciudadano obediente del ordenamiento jurídico, respetuoso de las normas ambientales y ha trabajado siempre por la preservación y conservación de un medio ambiente sano y productivo tanto en sus propiedades como en la ciudad, por tal motivo siempre se encuentra presto a colaborar con la corporación y con la mayor disposición, pero se encuentra muy inconforme debido a que se le ha iniciado un proceso sancionatorio ambiental de manera injustificada y sin sustento normativo ya que se inició contra él proceso sancionatorio basado en una queja que No denuncia su predio sino a otras fincas por las cuales también trascurren las aguas del canal y además por evidenciarse la falta de disposición por parte de la corporación en cuanto al haber aclarado lo sucedido con la motobomba en el momento de la indagación preliminar sino que sin mediar explicaciones y formulándose hipótesis erradas lo fueron tachando de presunto infractor describiendo actos muy alejados de la realidad, la cual hemos ampliamente explicado en el presente escrito de descargos con la finalidad de dar claridad al caso y que se obtenga de esta manera la verdad verdadera sobre los hechos, ya que en el predio No se encontraba vulnerada ninguna de las normas ambientales vigentes ni ocasionando daño al medio ambiente, a los paisajes o a salud humana y que con ocasión al tema de la motobomba obedeció a un mal entendido que no fue aclarado por los funcionarios de la corporación en su afán de imponer medidas sancionatorias mas no de ir en búsqueda de la realidad.
10. Como prueba de lo anteriormente expuesto puede su entidad buscar mediante el sistema RUIA o cualquier otro medio que se considere eficaz, el historial que indique si con anterioridad el señor **MOISES GIL MAESTRE** se ha visto inmerso en algún proceso por violación a normas ambientales o detrimento del medio ambiente, así como su reincidencia en los mismos."

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 20

Haciendo un resumen de lo dicho se pueden extraer a 3 puntos importantes.

1. Destacar la calidades humanas y ambientalistas del señor MOISES GIL MAESTRE, así como su falta de antecedentes en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), y el hecho de que ha puesto también de sus propios recursos para el mantenimiento del caudal acuifero de interés de este proceso, calidades que fueron tenidas en cuenta, junto con las que exige la ley, por la ingeniera GISSETH URREGO VELEZ a la hora de realizar el análisis personal del infractor, también es importante resaltar el deber consagrado en el DECRETO 2811 DE 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que en su artículo primero nos indica : *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*
2. Indicar que la quejosa IVETH UHIA, no ha realizado las actividades suficientes en pro de la conservación y mantenimiento del cuerpo de agua de la ACEQUIA LAS MERCEDES, y que existe un posible peligro también para su predio la falta de estos cuidados, para esto, se encuentran disponibles los canales de atención de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, y en caso de que llegase a tener una afectación deberá denunciarla en el menor tiempo posible.
3. Reiteración de los hechos ya mencionados en los otros acápite de su escrito de descargos, los cuales ya fueron analizados y demeritados en esta resolución.

Por último la parte presuntamente infractora indica: *"Así mismo se denota que en la indagación preliminar no se determinó el grado de afectación a los recursos naturales que presuntamente se estuviere cometiendo o el impacto causado con la presunta infracción y sencillamente no se realizó debido a que la corporación es consiente que el actuar de mi poderdante no pone en peligro grave ni leve la integridad o permanencia del recurso hídrico, que no existe infracción alguna y que se actuó amparado bajo las disposiciones legales determinadas en la ley 1333 de 2009, el decreto 1076 de 2015, art. 2.2.3.2.5.2, 2.2.3.2.6.1, 2.2.3.2.6.2, el decreto 1541 de 1978, la ley 2811 de 1974 y demás normas vigentes, pero que aun así decide de manera infundada iniciar proceso sancionatorio ambiental para mostrar resultados a la quejosa."*

Es pertinente darle a conocer al presunto infractor y a su defensa que no es únicamente el daño o peligro directo las acciones que pueden constituirse como infracciones ambientales, las omisiones y las actuaciones administrativas también pueden ser constituyentes de una infracción en materia ambiental. En este sentido, y como lo indica el cargo impuesto al presunto infractor mediante el auto No. 723 del 03 de octubre de 2016, es el de haber hecho uso del recurso hídrico sin la concesión necesaria, con esta actuación, el presunto infractor hace uso del recurso sin el debido control y además se salta el mandato normativo, en cuanto que no está su ventaja por encima de la ley, o de los demás ciudadanos que acceden a los bienes públicos como es el agua, a través de los medios legales establecidos.

Por lo tanto, en el presente caso, no se desvirtúa lo contenido, en la imposición de los cargos respecto de la infracción cometida por el infractor, que en su oportunidad manifestó, con medios de prueba contundentes y conducentes, teniendo la carga de la prueba como parte infractora. El artículo 25 de la ley 1333 de 2009 concerniente a los descargos que manifiesta lo siguiente:

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**  
**-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 21

*"Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes" PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Las pruebas presentadas por la parte presuntamente infractora no son suficientes para probar los dichos que trae en su escrito de descargos, tales como el uso ilícito del recurso hídrico realizado de buena fe por un tercero, el ataque a la procedencia de la presente actuación.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho concluye que la conducta por la que se investiga al señor MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, constituye una infracción ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 1333 del 2009, que señala:

*"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, renovables- Decreto -Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 22

Estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (subraya fuera de texto).

*Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

*Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

*Demolición de obra a costa del infractor.*

*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

*Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

El mismo artículo en su Parágrafo 1°, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Finalmente, con relación a la determinación de la responsabilidad y sanción, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*"Artículo 27°. - Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

*Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente."*

Por su parte a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

### **"ARTÍCULO 3°. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 23

*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"*

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción en contra de **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE**, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los cargos imputados en la **Auto No. 723 del 03 de octubre de 2016**.

#### V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA:

Las sanciones administrativas que puede imponer la Corporación Autónoma Regional del Cesar Corpocesar se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 4°, dentro del cual se prevén unos criterios para la imposición de multas por parte de la autoridad ambiental, y dicha sanción además se determinara teniendo en cuenta el concepto técnico rendido por la ingeniera **GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ**, el cual fue remitido a ésta dependencia el 24 de mayo de 2022 y en donde se determinó lo siguiente:

(...)

#### **INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE**

**Tipo de infracción Ambiental:** Los cargos formulados en el Auto No. 723 del 03 de octubre de 2016, hacen referencia a las siguientes conductas contraventoras.

- Incumplimiento normativo ambiental.
- Agotamiento del recurso hídrico.

### DESARROLLO METODOLÓGICO

#### A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo formulado el cual hace referencia a las conductas presuntamente contraventoras según el informe de vista de inspección técnica, el cargo es analizado de la siguiente manera con el fin de determinar la importancia de la afectación

**Cargo único:** Presunta captación ilegal de la acequia, Las Mercedes, vulnerando al Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.3.2.5.3 y 2.2.3.2.7.1 numerales a), b), c).

Teniendo en cuenta el informe de la visita de inspección técnica realizada por los servidores de Corpocesar en el predio "Villa Ocha", evidenciaron una electrobomba conectada con tubería de succión de pulgada y media captando de manera ilegal, dando así incumplimiento a que toda persona natural o jurídica requiere de permiso o concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces De igual manera, en el informe se deja expresado que el agua captada se usaba para riego de jardines de la propiedad.

Teniendo en cuenta la metodología de tasación de multa, este tipo de incumplimientos se evalúa por riesgo ambiental y no por afectación ambiental.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

**0021**

**24 MAY 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 24

*Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental.*

<b>Intensidad.</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Explotación de material de construcción en un área no licenciada.	IN	12
<b>Extensión.</b> Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. La suma de las áreas intervenidas sin autorización por la autoridad ambiental competente es inferior a una (1) hectárea.	EX	1
<b>Persistencia.</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
<b>Reversibilidad.</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
<b>Recuperabilidad.</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
<b>Importancia de la afectación</b> $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	<b>I</b>	<b>41</b>

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto,  $o=0,2$ .

✓ **Determinación del Riesgo.**

$$r = o * M = 0,2 * 20 = 4$$

Al monetizar el valor anterior, el grado de afectación ambiental equivale a:

$$i = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 737.717) * 4 = 32'548.074$$

**B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).**

Fecha de inicio: Se determinó como fecha de inicio el día 19 de octubre de 2016, fecha en la cual se practicó visita de inspección técnica por parte del personal de Corpocesar con el fin de determinar los hechos y posibles infracciones ambientales.

Medida preventiva 1: fue impuesta el día 31 de octubre de 2016 y fue levantada por medio de acto administrativo 3 de julio de 2020 por el cumplimiento de la misma.

Medida preventiva 2: fue impuesta el día 27 de marzo de 2021 y fue levantada por medio de acto administrativo el día 5 de julio de 2022 por el cumplimiento de la misma.

Fecha de finalización: Se determinó un tiempo de infracción superior a los 365 días, debido a que dentro del mismo proceso sancionatorio se evidenció una acción impactante repetida que dio lugar a la segunda medida preventiva impuesta por la oficina jurídica.

Factor de temporalidad (α): 4,0000

**C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).**

✓ **Causales de Agravación.** Para la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. Por lo tanto, técnicamente, se considera una causal de agravación la reincidencia, debido a que dentro del mismo proceso sancionatorio fue impuesta por parte de la oficina jurídica de la Corporación otra medida preventiva por la reiteración de los hechos. (A=0,2)

✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
 Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 25

**D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).**

**Personas Naturales:** El señor MOISES GIL MAESTRE identificado con cedula de ciudadanía No. 77.018.384, no se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, por lo tanto, se asume una ponderación promedio, no porque se asimile como una persona de nivel Sisben 3 sino por cuanto se requiere asignar una ponderación a su capacidad socioeconómica, siendo lo propio asignar un valor de 0.03 Así el factor de ponderación es igual a 0.05

**E. BENEFICIO ILÍCITO (B)**

El beneficio ilícito al presente cargo, está relacionado con el costo evitado por la obtención de la concesión de aguas subterráneas Para determinar dicho valor es necesario conocer variables técnicas de la construcción del pozo valor del predio cantidad de animales a beneficiar, entre otras, los cuales no reposa información al respecto dentro del expediente. Por lo tanto, este beneficio es considerado dentro de los agravantes.

**F. COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

No se observaron costos asociados

Técnicamente si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe, obtendría una multa de \$1 171.731 pesos

**"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

**"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Por las razones expuestas, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR- en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** Ambientalmente responsable al señor **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.018.384, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el **Auto No. 723 del 03 de octubre de 2016**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
 VERSIÓN: 3.0  
 FECHA: 22/09/2022

0021

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL SEÑOR MOISES EDUARDO GIL MAESTRE, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 77.018.384 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" ----- 26

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** Sanción Pecuniaria al señor **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE**, identificado con cédula de ciudadanía número 77.018.384 de la siguiente manera:

- **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE: \$1.171.731 M/CTE**

Por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Primero.** - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional Del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**Parágrafo Segundo.** - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual en virtud de la Ley 6ª de 1992, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a **MOISES EDUARDO GIL MAESTRE**, por secretaria librese los oficios de rigor.

**Parágrafo:** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

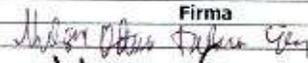
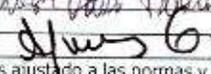
**ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE** en la página Oficial de CORPOCESAR de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR** la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
 Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
<b>Proyectó</b>	Nilson Octavio Tapia López – Abogado de Apoyo	
<b>Revisó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
<b>Aprobó</b>	Almes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.